

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Cisneros y Sánchez, por la improcedencia de que certifico.

Juan E. Lama.

Es competente el juez del fuero comun para conocer en las acusaciones que se hacen contra los inspectores de aguas por abusos que estos cometan.

Excmo. señor:

Desde que don Manuel Antonio Chopitea acusa al inspector de aguas don José Patricio Ortega por abuso de autoridad, delito prescrito por el código penal, no puede negarse la competencia del juez ordinario ante quien se interpuso la querella para conocer de ella, sin que obste el cargo de inspector que el acusado desempeña, pues la acusación tiene cabalmente por objeto el abuso en el desempeño de ese cargo. Y esta acusación está expedita no sólo por los artículos 1º, 2º é inciso 3º del 4º del C. P., sino por la primera parte del artículo 10 de la ley de responsabilidad de los funcionarios públicos y por el artículo 7º de la reglamentaria de los concejos municipales. Al resolverse por la ilustrísima corte superior de justicia del departamento de la Libertad la excepción declinatoria interpuesta por dicho inspector, ha procedido conforme á las leyes citadas. No así en cuanto aprueba las medidas tomadas por el juez de 1ª instancia

para la suspensión de las multas impuestas á Chopitea por el inspector.. La acusación dirigida por este se funda en esa misma imposición. En el juicio criminal instaurado debe juzgarse sobre si esa multa ha sido ó no legalmente impuesta, siendo ella misma materia del juicio: la resolución que relativamente á ella se expida será la que la declare ilegal, en cuyo caso será restituida, ó que fué bien impuesta, y entonces subsistirá la multa y desaparecerá la acusación que relativamente se ha interpuesto. Ordenar por el juez la suspensión de esa multa, antes de que se haya decidido en el juicio de que es materia si ha sido bien ó mal impuesta, es prejuzgar pronunciando una resolución prematura é incurriendo en los casos de nulidad prescritos por el inciso 2º artículo 156 del C. P. de E. y por los incisos 5º y 8º del de enjuiciamientos en materia civil.

Por lo expuesto cree el fiscal que V.E. puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista de 19 de agosto del año próximo pasado corriente á fojas 50 vuelta, en la parte que declara que el juez del fuero comun es el competente para conocer de las acusaciones por delitos previstos por el C. P. cometidos por los concejos municipales y por consiguiente de la interpuesta contra el inspector don José Patricio Ortega, y que es insubsistente en la parte en que el mismo auto aprueba las medidas tomadas por el juez de 1ª instancia don Pedro Otiniano para la suspensión de las multas que V.E. se servirá desaprobar.

Lima, abril 22 de 1879.

LA ROSA.

Lima, mayo 6 de 1879.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal en la primera parte de su dictamen; declararon no haber nulidad en el auto de vista de f. 50 vuelta, pronunciado por la ilustrísima corte superior de la Libertad en 19 de agosto último confirmatorio del apelado de f. 40 por el que se declara sin lugar la excepción declinatoria de falta de jurisdicción interpuesta por el inspector de aguas don José Patricio Ortega, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Ribeyro.—Alvarez.—Muñoz.—Cisneros.—Sánchez.—León.—Morales.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

El padre guardador no puede ser desposeído de esta autoridad por el consejo de familia, si no incurre en los casos en que se pierde dicha autoridad.

Excmo. Señor:

Aparece de este expediente que por auto de 9 de febrero de 1865 corriente á fojas 30 vta. del